



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000320 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 11 SEP 2015

VISTO:

El Oficio N° 1771-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR de fecha 11 de agosto de 2015, Informe N° 0480-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 18 de Agosto de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con recurso de fecha 28 de mayo de 2015, registro 7398, la recurrente Verónica Feijoo Moran, presenta apelación contra la Resolución Directoral N° 0403-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 22 de abril de 2015, en la cual declara infundado, la solicitud de reposición a su puesto de trabajo; de donde la recurrente señala que ha venido prestando servicios en la Dirección Regional de Salud Tumbes desde el año 2005, bajo diferentes modalidades contractuales, esto servicios no personales, contratos administrativos de servicio, servicio de terceros como lo acreditado en su recurso, siendo esto así suma un periodo de 09 años, 01 mes y 15 días, alega también que la antigüedad y permanencia de los servicios prestados a la Dirección Regional de Salud, le ha generado un derecho a ser protegido contra el cese o despido arbitrario, conforme lo establece el artículo 22°, 23° y 27° de la Constitución Política del Perú, y los alcances de la Ley N° 24041; la administrada expresa que la incoada ha incurrido en lo prescrito en el artículo 6° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que prescribe lo siguiente (...) "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas (...)".

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº-000320 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 11 SEP 2015

Que, con Oficio Nº 0154-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 03 de Agosto de 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Salud de Tumbes se complete el expediente con la autógrafa de la resolución Directoral impugnada, así como el cargo de notificación de parte de la administrada; con Informe Nº 0175-2015/GOB.REG.TUMBES-DRS-DG-OAJ de fecha 14 de abril de 2015, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRST informa al Director Regional de Salud de Tumbes respecto del documento presentado por la recurrente donde solicita respeto a su derecho al trabajo y estabilidad laboral, por habersele cesado sin motivo alguno; al respecto la oficina de Asesoría Jurídica expresa que con fecha 01 de enero de 2009, entra en vigencia el Contrato Administrativo de Servicio - CAS, el cual constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado, regulada por el Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, y Ley Nº 29849; que la administrada ha continuado laborando hasta el 28 de febrero de 2015, fecha en que culminó su contrato CAS, en ese sentido el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM prescribe en su artículo 5º sobre la duración del contrato administrativo de servicio, numeral 5.1 (...) "El contrato administrativo de servicio es de plazo determinado, la duración de contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior" (...).

Que, en este sentido a la administrada se le ha puesto de conocimiento oportunamente el vencimiento de la prórroga del contrato administrativo de servicios, con memorando Nº 0633-2015-GR-TUMBES-DRS-OEGYDRH de fecha 30 de enero de 2015, referencia memorando Nº 0127-2015-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR, esto es de conformidad con el artículo 10º de la Ley Nº 29849, siendo esto así el contrato CAS., se venció con fecha 28 de febrero de 2015, por lo que concluye el Director de Asesoría Legal de la DIRESA desestimar el pedido de la recurrente Verónica Feijoo Moran, por lo que debe declararse infundada.

Que, por Resolución Directoral Nº 0403-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 22 de abril de 2015, el Director Regional de Salud, declara infundado el pedido de la administrada Verónica Feijoo Moran, por las consideraciones expuestas en la resolución impugnada; por lo que formulada la apelación con Informe Nº 0237-2015/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ de fecha 28 de mayo de 2015, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica luego del estudio y el análisis minucioso del recurso de la recurrente conforme a lo establecido en los artículos 113º, 206º, 207º, 209º y 211º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, opina admitir a trámite la apelación, procediéndose a emitir la Resolución Directoral Nº 0622-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 10 de junio de 2015, que admite a trámite la apelación de la administrada.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

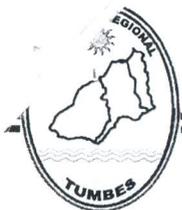
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº.000320 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 11 SEP 2015

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 24041, prescribe (...) "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causales previstas en el capítulo V de la Ley de la Carrera Administrativa" (...), por lo que manifiesta y solicita la recurrente al amparo de la Ley N° 24041, cabe destacar que la presente norma no es aplicable para los servidores públicos contratados que desempeñan labores en proyectos de inversión, en concordancia con lo prescrito en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que opina que debe ser declarado improcedente su pedido de la recurrente Verónica Feijoo Moran.

Que, los contratos administrativos de servicio se encuentran bajo el marco legal del Decreto Legislativo 1057, el mismo que en su artículo 3° prescribe que (...) éste constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de bases de la carrera administrativa, al régimen de la actividad privada, ni a otras que regulan las carreras administrativas especiales (...), además sólo se reconocieron dos derechos: derecho a 15 días de vacaciones remuneradas anuales y derecho a seguridad social, dado que lo demás (jornada de 8 horas diarias o 48 semanales y descanso semanal de 24 horas continuas) siempre se aplicó por ser inherente a la jornada laboral establecida en las entidades públicas; posteriormente a instancias del Tribunal Constitucional se establecieron otros beneficios mediante normas reglamentarias (Decretos Supremos 075-2008-PCM y 065-2011-PCM): descanso por maternidad, permiso por lactancia, licencia por paternidad, descansos subsidiados por ESSALUD, penalidad por despido arbitrario, derecho de sindicalización y huelga, licencia por capacitación, descanso compensatorio por trabajo en sobretiempo, y licencia por fallecimiento de familiar directo; más aún en ningún momento reconoce el derecho de reposición o reincorporación que los prescriben los otros regímenes laborales en el Perú; por otro lado la Ley N° 29849 que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, de donde en su Art. 6° especifica cuáles son esos derechos que deben de reconocer en los Contratos CAS, así como el Art. 10° prescribe las causas por la cual se extingue un contrato CAS, esto en su inciso h (...) vencimiento del plazo del contrato (...), situación que ha sucedido en los hechos materia de revisión.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículo 186° numeral 186.1 prescribe (...) Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...); artículo 187° numeral 187.1 (...) La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley (...), además en su Art. 218° (...) numeral 218.2 son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°-000320 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 11 SEP 2015

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículos 186° 186.1, 187°, 218° 218.2, se ha agotado la vía administrativa, que los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

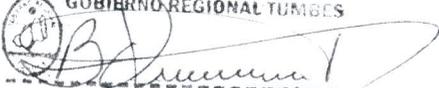
Que, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA, la apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 0403-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 22 de abril de 2015, formulada por la recurrente Verónica Feijoo Moran, por las consideraciones expuestas líneas arriba, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo su derecho a que la recurrente lo haga valer en la instancia jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)